



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	José Duván Montes Aristizábal
Demandada	María Elena Rivillas Mazo
Radicado	05001 31 10 014 2023 00691 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **José Duván Montes Aristizábal**, a través de apoderada judicial ha presentado demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, dirigida frente a la señora **María Elena Rivillas Mazo**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe precisarse tanto la demanda como sus pretensiones en cuanto a la causal invocada, así como expresamente fue enunciada en el poder incorporado.
2. De invocarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta que, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial. Para ello, se ampliarán los fundamentos fácticos de la demanda
3. Se expresará el lugar y nomenclatura correspondientes al último domicilio común de los cónyuges.
4. Si bien se afirmó desconocer el lugar del domicilio de la demandada, tal afirmación debe hacerse bajo juramento y solicitar el emplazamiento de la



misma a fin de lograr su integración a la litis a través de curador ad litem, si es del caso.

De donde, a propósito, la pretensiones primera que se ha invocado debe ser retirada de allí, por no constituir tal dentro del presente asunto. La designación de curador se surte dentro del trámite procesal, no obedece a una pretensión del litigio.

5. En cuanto a la prueba testimonial; dado que, se ha privilegiado la celebración de las diligencias virtuales, deben ser informado el canal digital del primero de los deponentes a fin de lograr su citación. Y desde ya se advierte que, los testigos deberán establecer conexión de manera independiente para que la prueba no resulte irregular en su recepción.

De no ser posible lo anterior, debe solicitarse la celebración de diligencia presencial.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, se solicita complementar el dato atinente al número de abonado telefónico del demandante.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e201551a2f28cd6c8a7d5ffbeb682464f8bfe7317c4b55888375d17a946332**

Documento generado en 24/11/2023 09:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**